



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 15/2020 (28/08/2020)

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las dieciséis horas con treinta minutos del día 28 agosto del 2020, reunidos en la plataforma digital ZOOM **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Gladis Estenia Recinos Alas, Ricardo Antonio García Vásquez, Jorge Alberto Ramírez Ruano, William Omar Pereira Bolaños, Licenciado Francisco Orlando Henríquez Álvarez; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Juan Francisco Cocar Romano, Jesús Henríquez Argueta y Marlon Antonio Vásquez Ticas, quienes actuaron con voz, pero sin voto de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), y dando inicio a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1. Establecimiento del quórum.
2. Informe presentado por Jurídico.
3. Informes presentados por la Comisiones de Trabajo
 - 3.1 Control de Calidad.
 - 3.2 Educación Continuada.
 - 3.3 Administración y Finanzas.

1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:

El Director Presidente Carlos Abraham Tejada Chacón, apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 5 directores propietarios y 3 directores suplentes, actuando. Conforme a lo establecido en Art. 33 de la LREC seguidamente se integraron a la sesión los Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera suplente y Francisco Orlando Henríquez Álvarez propietario, y retirándose el Licenciado Jorge Alberto Ramírez Ruano en el punto número 5 quedando el Licenciado Juan Francisco Cocar Romano como Director propietario.

2. INFORME PRESENTADO POR JURÍDICO.

La Licenciada Génesis Patricia Sandoval jefa del área jurídica dio lectura al informe presentado por el área jurídica informando lo siguiente.

2.1 Presentación de informe por parte del área jurídica, relacionada con los expedientes de control de calidad de los años 2019 y 2020.

El área jurídica, en base al acuerdo: 3 del acta 14/2020, donde se delega al área jurídica, propuesta para la próxima sesión, de cómo se va a resolver la problemática de los casos

caducados del área de Control de Calidad. El área dio un informe completo al Consejo de los casos que de expedientes recibidos durante los años 2019 y 2020 relacionados con el ejercicio 2017; asimismo, los avances que se reportan cubren las labores realizadas desde el mes de marzo del corriente año hasta la fecha y se anexa informe; por lo que el Consejo, consideró razonable el informe presentado por el área dándose por enterado.

3 CONTROL DE CALIDAD.

3.1 La encargada de la Comisión, dio lectura al Acta de la Comisión 11/2020 informando lo siguiente:

3.1.1 Presentación de resultados y propuesta sugerida (con base a la tabla de sanciones aprobada) sobre revisión de pruebas de descargo, proporcionadas entre el 21 al 26 de agosto del corriente año.

La comisión informa al Consejo: **i)** literal a) 3, firmas que proporcionaron evidencia de haber solventado las observaciones identificadas en la/las asignaciones revisadas. **ii)** literal b), 3 firmas que solventaron parcialmente las observaciones identificadas en la/las asignaciones revisadas; no obstante, las observaciones que persisten son de oportunidad de mejora. **ii)** literal c), 1 profesional que no solventó las observaciones relacionadas a pruebas de auditoría (sustantivas/cumplimientos) y sus respectivas conclusiones en las asignaciones revisadas, en consecuencia, no poseen evidencia de auditoría que respalde la opinión emitida en los encargos de auditoría. El Consejo emite el **ACUERDO 1:** Se giran las siguientes instrucciones a la Administración: **i)** para los 3 casos del literal a), y los 3 casos del literal b) dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio en su contra, emitir y notificar resolución de cierre y enviar expediente a archivo y para los del literal b) emitir resolución de cierre donde se le comunique a los profesionales que existen oportunidades de mejora en las asignaciones revisadas y se exhorte a la mejora continua en su ejercicio profesional, posteriormente, enviar a archivo; **ii)** para el caso del literal c), debido a que han dado incumplimiento a lo establecido en el art. 22, literales c) y k) de la LREC, emitir y notificar resolución que contemple sanción correspondiente a multa de tres salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC.

3.1.2 Correspondencia recibida sobre resoluciones de multa y amonestación notificadas.

La Comisión en base a la correspondencia recibida sugiere al Consejo lo siguiente **i)** para el caso de Licda. XXX, quien ha sido sancionada con multas de 4 salarios mínimos por no presentar prueba que desvirtúe las observaciones realizadas dentro de la revisión de control de calidad, y quien derivado de tal sanción presentó escrito por medio del cual anexa copia de nota en la que remitía prueba, con sellos de recibido del Consejo en fecha 29 de enero de 2020, sin que esta prueba sea localizada dentro del

sistema de ingreso de correspondencia, y tampoco de forma física en las instalaciones del Consejo; por lo que esta Comisión acuerda se informe al Consejo Directivo, a fin de que el tema en cuestión sea estudiado por los miembros de tal ente colegiado y que por medio de votación se decida la mejor forma de proceder; el Consejo emite el **ACUERDO 2**: Regresar el caso de Licda. XXX para mayor investigación del caso involucrando a la gerencia, control de calidad y jurídico y se retomara para la siguiente sesión asimismo, el Consejo pide a la Gerencia, se verifique el control actual realizado por la persona que colabora en la recepción y se exija que se coloque nombre y firma de la persona que recibe, además de la fecha y hora de recepción de cada documento, lo cual debe quedar plasmado en el documento recibido y la copia firmada y sellada de recepción que se entrega a cada usuario.

La comisión sugiere a la Consejo lo siguiente: ii) para el caso de Lic. XXX, quien dejó transcurrir los plazos legales otorgados para que pudiera presentar la prueba idónea que desvirtuara las observaciones realizadas, se imponga sanción de 4 salarios mínimos, misma que ha sido legalmente notificada, y quien ha solicitado una prórroga de 15 días hábiles además de una dispensa de multa, esta Comisión acuerda declarar improcedente la solicitud presentada por el Lic. XXX, por haber transcurridos los plazos legales para solicitar dicha prórroga, además por no presentar prueba suficiente que permita reconsiderar la sanción impuesta; el con Consejo emite el **ACUERDO 3**: Dejar firme la multa notificada al Licenciado XXX con la aprobación de 5 directores propietarios; el Licenciado Francisco Orlando Henríquez Álvarez se excusa de la votación atendiendo la noción del coordinador de la comisión de Control de Calidad se abstiene de participar, La Comisión informa a Consejo lo siguiente, iii) para Licda. XXX, quien presentó recurso de reconsideración de la amonestación escrita que le fue impuesta por no cumplir con las obligaciones establecidas en el Art. 7 LREC, y quien alega errores de forma de la resolución notificada con el fin de que se reconsidere la sanción impuesta, y después de haber analizado la opinión del área jurídica la Comisión propone, declarar improcedente el recurso presentado y por lo tanto mantener firme la amonestación escrita impuesta. Por lo que el Consejo emite **ACUERDO 4**: Se declara improcedente el recurso presentado y por lo tanto mantener firme la amonestación escrita impuesta por el Consejo.

RESOLUCIÓN 307.

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 24 de enero de 2020 y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX." (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría Financiera)**:

1. No mostró evidencia de haber entregado carta de compromiso al cliente.
2. No mostró evidencia de haber determinado materialidad de estados financieros.
3. No mostró evidencia de haber documentado determinación de riesgos y alcance de los mismos.
4. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
5. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.
6. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
7. No mostró evidencia de marcas de auditoría, referencias cruzadas entre Pt's.
8. No mostró evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
9. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
10. No mostró evidencia de revisión interna respecto de que el informe y dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, ya que posee personal que prepara el informe de auditoría.
11. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
12. No mostró evidencia de supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría.
13. No mostró evidencia de evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
14. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
15. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
16. No proporcionó evidencia de evaluación adecuadamente del tema de independencia entre el profesional, empleados y sus clientes.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 117 de fecha 12 de marzo de 2020, y debidamente notificada el día 08 de mayo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el Licenciado XXX, con inscripción 2954, el día 08 de julio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 117, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría Financiera):**

1. El profesional proporcionó evidencia de carta compromiso de fecha 10 de febrero de 2017, la cual contiene las responsabilidades de la administración y el auditor, carta firmada y sellada por parte del auditor y el cliente, así mismo, proporcionó carta de aceptación de cliente, por medio de carta de fecha 3 de febrero de 2017, en la cual se manifiesta sobre la aceptación del cliente revisado para el ejercicio 2017, firmado y sellado por parte del cliente y carta oferta de servicios correspondiente a la asignación revisada, contiene los horarios profesionales, carta firmada y sellada por parte del profesional y el cliente.
2. Proporcionó evidencia sobre determinación de materialidad, la cual considero el 3% de error tolerable mínimo y el 80% de error máximo tolerable, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017.
3. El profesional cuenta con evidencia de evaluación de este punto, por medio de matriz de riesgos, la cual contiene las áreas de los estados financieros a evaluar, factores de riesgo, estimación de riesgos, pruebas, procedimientos, alcance, determinando el riesgo para cada área.
4. El profesional presento un programa de auditoría general, manifestando que por el tamaño del cliente se consideraban las áreas a evaluar, sin embargo, se sugiere ampliar el programa para todas las demás áreas de los estados financieros evaluadas.
5. El profesional proporcionó evidencia de cédulas de auditoría Ht's, sumarias, de detalle de las áreas de los estados financieros, sin embargo, se sugiere dejar mayor evidencia de las pruebas realizadas en las respectivas áreas.
6. El profesional no proporcionó evidencia de conclusiones en los papeles de trabajo proporcionados.
7. El profesional proporcionó evidencia de marcas, referencias, fechas y firmas en los papeles de trabajo proporcionados.
8. El profesional proporcionó evidencia de marcas, referencias, fechas y firmas en los papeles de trabajo proporcionados.
9. El profesional presentó evidencia de haber incorporado en los papeles de trabajo las observaciones identificadas en la revisión, las cuales se deben incorporar en los respectivos archivos de auditoría.
10. El profesional no proporcionó evidencia sobre la verificación de este punto.
11. El profesional no proporcionó evidencia sobre la verificación de este punto.
12. El profesional proporcionó evidencia sobre la supervisión del trabajo en los papeles de trabajo proporcionados, sobre quien preparo y revisó el trabajo.
13. El profesional no proporcionó evidencia sobre la verificación de este punto.

14. El profesional proporcionó evidencia de cédulas de auditoría Ht's, sumarias, de detalle de las áreas de los estados financieros, en las cuales se incluye el área de ingresos, sin embargo, se sugiere dejar mayor evidencia de las pruebas realizadas en las respectivas áreas.

15. El profesional proporcionó evidencia de cédulas de auditoría Ht's, sumarias, de detalle de las áreas de los estados financieros, en las cuales se incluye el área de costos y gastos, sin embargo, se sugiere dejar mayor evidencia de las pruebas realizadas en las respectivas áreas.

16. El profesional incluyó en la evaluación de clientes aspectos de independencia, correspondiente a la asignación revisada, sin embargo, se sugiere ampliar la evaluación sobre los aspectos éticos e independencia.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 24 de agosto de 2020 emitió informe por medio del cual el revisor manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas para la asignación, por lo que persiste la siguientes:

1. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
2. No mostró evidencia de revisión interna respecto de que el informe y dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, ya que posee personal que prepara el informe de auditoría.
3. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
4. No mostró evidencia de evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.

Es de hacer notar, que esta Administración ha evaluado la documentación presentada y de igual manera las observaciones persistentes, siendo del criterio que estas últimas son consideradas como oportunidades de mejora para el profesional.

Por lo que CONSIDERANDO:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

V. Que de la revisión de la documentación presentada por el Licenciado XXX, con inscripción 2954, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado XXX, con inscripción 2954, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 11 notificada el día 08 de mayo de 2020.

II. Se le exhorta al Licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:

1. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s) por cada área auditada.

2. No mostró evidencia de revisión interna respecto de que el informe y dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, ya que posee personal que prepara el informe de auditoría.

3. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.

4. No mostró evidencia de evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.

III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 308.

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 24 de enero de 2020 y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX" (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **"XXX" (Auditoría Financiera)**:

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo
2. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No mostró evidencia de carta de compromiso.
4. No mostró memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad
7. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos
8. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas
9. No mostró uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's
10. No mostró evidencia de revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales
11. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación)
12. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley
13. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales
14. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 103 de fecha 12 de marzo de 2020, y debidamente notificada el día 19 de junio de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el Licenciado XXX, con inscripción 3541, el día 08 de julio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 103, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría Financiera)**:

1. El profesional proporcionó evidencia de haber realizado evaluación de clientes para la asignación revisada del ejercicio 2017, por medio de cuestionario firmado y sellado por el profesional.
2. Proporcionó evidencia de haber realizado oferta de servicios con fecha 8 de febrero de 2017, la cual contiene los objetivos a desarrollar en el trabajo y los honorarios profesionales, carta firmada y sellada por parte del profesional y firma de aceptado por parte del cliente.
3. El profesional proporcionó carta compromiso para la asignación revisada, carta de fecha 26 de mayo de 2017, la cual contiene los objetivos, alcance, responsabilidades de la administración y el auditor sobre el trabajo a realizar, carta debidamente firmada y sella por parte del profesional y el cliente.
4. El profesional proporcionó evidencia de elaboración de memorándum de planeación correspondiente a la asignación revisada, el cual contiene objetivos, estrategia, conocimiento del negocio, evaluación de control interno, análisis de riesgos, determinación de materialidad.
5. El profesional manifestó respecto a este punto, realizo una actualización sobre la evaluación de control interno, sin embargo, no se completó el documento, se hace mención sobre este punto de manera narrativa en el memorándum de planeación, no obstante, puede remitir posteriormente el documento, el cual a la fecha no fue recibido.
6. El profesional proporcionó evidencia de haber realizado determinación de materialidad para la asignación revisada, correspondiente al ejercicio 2017, determinando el 80% de materialidad y el 20% de error tolerable.
7. Proporcionó evidencia sobre evaluación de riesgos, la cual contiene las áreas de los estados financieros, factor de riesgo, estimación de riesgo, tipo de prueba, procedimiento, alcance, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017.
8. El profesional proporcionó programas de auditoría para las áreas de los estados financieros evaluadas, los cuales cuentan con fechas, firmas, referencias.
9. El profesional proporcionó evidencia del uso de marcas, fechas, firmas, referencias cruzadas en los papeles de trabajo proporcionados.
10. El profesional manifestó respecto a este punto, que el trabajo de auditoría fue realizado por él y no cuenta con personal a cargo, lo cual considerará en futuras asignaciones el apoyo de otro colega, por lo cual no presentó evidencia sobre este punto.
11. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta e representación correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017, carta de fecha 15 de febrero

de 2018, la cual contiene las manifestaciones del cliente sobre la información proporcionada y el negocio, carta debidamente firmada por parte del cliente.

12. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta e representación correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017, carta de fecha 15 de febrero de 2018, la cual contiene las manifestaciones del cliente sobre la información proporcionada y el negocio, carta debidamente firmada por parte del cliente, en la cual el cliente manifiesta en el numeral 9 sobre no tener conocimiento de reclamos existentes o esperados, excepto por los que podrían revelar abogados en carta separada.

13. El profesional manifestó en su escrito que el examen de revisión de saldos en los libros legales se realizó, lo cual manifiesta en los numerales 6, 7, 8 y 10 de la carta de representación, sin embargo, se sugiere dejar evidencia sobre la verificación de este punto.

14. El profesional proporcionó evidencia sobre evaluación de aspectos de independencia, mediante carta de confirmación de independencia para la asignación revisada, en la cual considera no tener conflictos de interés, amenazas a la independencia carta firmada y sellada por parte del profesional.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 21 de agosto de 2020 emitió informe por medio del cual el revisor manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas para la asignación, por lo que persiste la siguientes:

1. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
2. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.

Es de hacer notar, que esta Administración ha evaluado la documentación presentada y de igual manera las observaciones persistentes, siendo del criterio que estas últimas son consideradas como oportunidades de mejora para el profesional.

Por lo que CONSIDERANDO:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

V. Que de la revisión de la documentación presentada por el Licenciado XXX, con inscripción 3541, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado XXX, con inscripción 3541, con relación a las asignaciones “XXX” (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 103 notificada el día 19 de junio de 2020.

II. Se le exhorta al Licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:

1. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
2. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.

III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 309.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 20 de enero de 2020, y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría Financiera):**

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
2. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
4. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación)
5. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
6. No mostró estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
7. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
8. No mostró pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
9. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 107 de fecha 12 de marzo de 2020, y debidamente notificada el día 19 de junio de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el Licenciado XXX, con inscripción 2891, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 107, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría Financiera):**

1. El profesional cuenta con evidencia de haber realizado evaluación de aceptación de cliente, por medio de cuestionario completado, así mismo cuenta con cuestionario de evaluación de cliente, el cual incluye la respectiva conclusión sobre su aceptación, correspondiente a la asignación revisada, del ejercicio 2017.

2. El profesional cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios, la cual contiene los objetivos del trabajo a realizar y los respectivos honorarios profesionales, carta firmada y sellada por parte del auditor y el cliente, así mismo proporcionó carta de compromiso por las responsabilidades del auditor y la administración, sobre el trabajo adquirido, carta firmada y sellada por parte del cliente y el auditor.
3. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación, para la asignación revisada del ejercicio 2017, carta de fecha 20 de junio de 2018, debidamente firmada y sellada por parte del cliente (Representante Legal y Contador).
4. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación, para la asignación revisada del ejercicio 2017, carta de fecha 20 de junio de 2018, debidamente firmada y sellada por parte del cliente (Representante Legal y Contador), en la cual manifiesta sobre no tener litigios o asuntos pendientes con la ley, y su responsabilidad sobre el cumplimiento de las leyes aplicables.
5. El profesional proporcionó evidencia de estados financieros correspondientes a la asignación revisada del ejercicio 2017, los cuales están debidamente firmados y sellados por parte del representante legal, contador y auditor.
6. El profesional proporcionó evidencia de la verificación de este punto, mediante la elaboración de procedimientos, prueba de la verificación de los saldos de las cuentas de balance y resultado, detalle del saldo y el último folio del respectivo libro, correspondientes a la asignación revisada del ejercicio 2017.
7. El profesional proporcionó evidencia de evaluación de este punto, mediante programa de evaluación de atributos para deducibilidad del crédito fiscal, la cual es realizada de forma mensual, incluyendo atributos de verificación de dichos documentos, así mismo realiza el comparativo del crédito fiscal según libros de compras, libro mayor y declaraciones tributarias, así mismo la verificación de las compras, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2017.
8. El profesional proporcionó evidencia de evaluación de aspectos éticas e independencia, correspondiente a la asignación revisada, del ejercicio 2017, carta firmada y sellada por parte del profesional.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad revisó la misma, y el día 25 de agosto de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando las observaciones identificadas para la asignación, por lo que se recomienda emitir resolución de cierre de expediente.”

Por lo que CONSIDERANDO:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar

por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

V. Que de la revisión de la documentación presentada por el Licenciado XXX, con inscripción 2891, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado XXX, con inscripción 2891, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 107 notificada el día 19 de junio de 2020.

II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 310.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 03 de octubre de 2019 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría de los clientes designados “XXX(Auditoría financiera) y “XXX.” (Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX(Auditoría financiera):**

3. No ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad.
4. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
5. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
6. No mostró evidencia de carta de compromiso.
7. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
8. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
9. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
10. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
11. No tiene programas de auditoría que sean congruentes con la planeación del trabajo.
12. No posee estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
13. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pts.) por cada área auditada.
14. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
15. No usan marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt´s.
16. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
17. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
18. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
19. No mostró evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
20. No mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique).
21. No mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
22. No realizó pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
23. No se evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes y otros que puedan afectar su independencia.

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría fiscal):**

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
2. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
3. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
4. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
5. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
6. No tiene programas de auditoría que sean congruentes con la planeación del trabajo.
7. No posee estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.

8. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pts.) por cada área auditada.
9. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
10. No usan marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
11. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
12. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
13. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
14. No mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique).
15. No mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
16. No realizó pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
17. No se evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes y otros que puedan afectar su independencia.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 302 de fecha 06 de diciembre de 2019, y debidamente notificada, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el licenciado XXX, el día 25 de junio del corriente año, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 302, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.”(Auditoría financiera):**

1. El profesional manifestó que está en proceso de elaboración del manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que cuenta con procedimientos para el desarrollo de su trabajo, pero que en estos momentos no lo tiene por escrito.
2. El profesional manifestó en su escrito que el cliente es recurrente desde el año 2014, sin embargo, no presentó evaluación de cliente recurrente para el ejercicio 2017.
3. El profesional manifestó en su escrito que el cliente es recurrente, sin embargo, no presentó oferta de servicios firmada de aceptada por el cliente.
4. El profesional no presentó evidencia de carta de compromiso.
5. El profesional no presentó evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
6. El profesional no presentó evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
7. El profesional no presentó evidencia sobre determinación de materialidad.

8. El profesional no presentó evidencia sobre la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
9. El profesional no presentó evidencia de tener programas de auditoría que sean congruentes con la planeación del trabajo.
10. El profesional manifestó en su escrito que el cliente es recurrente desde el año 2014, por lo cual se solicita las declaraciones tributarias mensualmente y que solicita la información original de compras y ventas, libros respectivos de cada mes, presentando como evidencia cuadro comparativo de revisión de declaraciones versus libros de IVA, sin embargo, no proporcionó evidencia de estructura de cédulas adecuada para las áreas de los estados financieros.
11. El profesional no presentó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pts) por cada área auditada.
12. El profesional no presentó evidencia de referencia entre programas y cedulas, así como fechas y firmas.
13. El profesional no presentó evidencia de usar marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
14. El profesional no presentó evidencia de contar con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
15. El profesional no presentó evidencia de tener carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
16. El profesional no presentó evidencia de tener carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
17. El profesional no presentó evidencia de verificación que las NIIF (completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
18. No le es aplicable este punto, debido a que este requerimiento ya no está siendo evaluado en las revisiones.
19. El profesional manifestó en su escrito que el cliente es recurrente desde el año 2014, por lo cual se solicita las declaraciones tributarias mensualmente y que solicita la información original de compras y ventas, libros respectivos de cada mes, presentando como evidencia cuadro comparativo de revisión de declaraciones versus libros de IVA, sin embargo, no proporcionó evidencia de estructura de cédulas adecuada y programas de auditoría para el área de ingresos.
20. El profesional manifestó en su escrito que el cliente es recurrente desde el año 2014, por lo cual se solicita las declaraciones tributarias mensualmente y que solicita la información original de compras y ventas, libros respectivos de cada mes, presentando como evidencia cuadro comparativo de revisión de declaraciones versus libros de IVA, sin embargo, no proporcionó evidencia de estructura de cédulas adecuada y programas de auditoría para el área de costos y gastos.
21. El profesional no presentó evidencia sobre evaluar adecuadamente el tema de independencia entre el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes y otros que puedan afectar su independencia.

Para la asignación “XXX.” (Auditoría fiscal):

1. El profesional manifestó que el cliente es recurrente desde hace varios años, presentado copia del dictamen fiscal de año 2007, sin embargo, no proporcionó evidencia de evaluación de cliente recurrente para el año revisado 2017.
2. El profesional no presentó evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
3. El profesional no presentó evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
4. El profesional no presentó evidencia sobre de materialidad.
5. El profesional no presentó evidencia sobre la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
6. El profesional no presentó evidencia de tener programas de auditoria que sean congruentes con la planeación del trabajo.
7. El profesional presentó copia de la presentación del dictamen fiscal del año 2017, copia del libro diario mayor y auxiliar (impresos del sistema, sin sello y folio) del mes de agosto 2017, comparativo de ingresos (IVA y pago a cuenta) de forma mensual, sin embargo, no se cuenta con una estructura de cédulas adecuadas.
8. El profesional no presentó papales de trabajo para evidenciar conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pts) por cada área auditada.
9. El profesional no presentó papales de trabajo para evidenciar referencia entre programas y cedulas, así como fechas y firmas.
10. El profesional no presentó papales de trabajo para evidenciar el uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt´s.
11. El profesional no presentó evidencia de contar con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
12. El profesional no presentó evidencia de tener carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
13. El profesional no presentó evidencia de tener carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
14. No le es aplicable este punto, debido a que este requerimiento ya no está siendo evaluado en las revisiones.
15. El profesional presentó copia de la presentación del dictamen fiscal del año 2017, copia del libro diario mayor y auxiliar (impresos del sistema, sin sello y folio) del mes de agosto 2017, comparativo de ingresos (IVA y pago a cuenta) de forma mensual, sin embargo, no se cuenta con una estructura de cédulas adecuadas, en las cuales se incluya este punto.
16. El profesional presentó copia de la presentación del dictamen fiscal del año 2017, copia del libro diario mayor y auxiliar (impresos del sistema, sin sello y folio) del mes de agosto 2017, comparativo de ingresos (IVA y pago a cuenta) de forma mensual, sin

embargo, no se cuenta con una estructura de cédulas adecuadas, en las cuales se incluya este punto.

17. El profesional no presentó evidencia de evaluar adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes y otros que puedan afectar su independencia.

IV. Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 26 de agosto de 2020 emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, para la asignación **XXX** presentó cuadro comparativo de revisión de declaraciones versus libros de IVA, para la asignación **XXX**. presentó copia de la presentación del dictamen fiscal del año 2017, oferta de servicios del año 2018, carta de gerencia del ejercicio dictaminado 2016, copia del libro diario mayor y auxiliar (impresos del sistema, sin sello y folio) del mes de agosto 2017, comparativo de ingresos (IVA y pago a cuenta) de forma mensual. Por lo tanto, no presentó evidencia de haber subsanado las observaciones identificadas para las asignaciones revisadas, por lo que persisten las siguientes:

i. Asignación revisada: **XXX**

Tipo de Auditoría: **Financiera 2017**

1. No ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad.
2. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
3. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
4. No mostró evidencia de carta de compromiso.
5. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
6. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
7. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
8. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
9. No tiene programas de auditoría que sean congruentes con la planeación del trabajo.
10. No posee estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
11. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pts.) por cada área auditada.
12. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
13. No usan marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
14. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
15. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
16. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.

17. No mostró evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
18. No mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
19. No realizó pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
20. No se evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes y otros que puedan afectar su independencia.

ii. Asignación revisada: **XXX.**

Tipo de Auditoría: **Fiscal 2017**

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
2. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
3. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
4. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
5. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
6. No tiene programas de auditoría que sean congruentes con la planeación del trabajo.
7. No posee estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
8. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pts.) por cada área auditada.
9. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
10. No usan marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
11. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
12. No tiene carta confirmatoria (salvaguada o representación).
13. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
14. No mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
15. No realizó pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
16. No se evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes y otros que puedan afectar su independencia.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de

la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

V. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VI. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

VIII. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.

IX. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

X. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX(Auditoría financiera) y “XXX.” (Auditoría fiscal), el Consejo considera que el profesional en mención no ha subsanado la mayor parte de las observaciones realizadas por la revisora, motivo por el cual no demostró haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, por lo que persisten las observaciones detalladas en el romano IV de los antecedentes de esta resolución.

XI. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado la importancia de las observaciones persistentes, y siendo que estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de aun auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un motivo agravante para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado, y el cumplimiento de los plazos otorgado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoria previa; y por ultimo con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIII. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XIV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con inscripción 1966, con relación a las asignaciones “XXX(Auditoría financiera) y “XXX.” (Auditoría fiscal).

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **NOVECIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$912.51)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de la multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 311.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 04 de marzo de 2022, y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “**XXX.**” (Auditoría Financiera):

1. No ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad.
2. Documentar la entrega de carta oferta al cliente.
3. Documentar en seguimiento al cierre de la auditoría de los hallazgos identificados y comunicados.
4. Documentar evaluación de aspectos de ética e independencia entre el profesional y el cliente.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 226 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, según el acta 09/2020, y debidamente notificada el día 20 de agosto de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el Licenciado XXX, con inscripción 4799, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 226, según el siguiente detalle:

Para la asignación “**XXX.**” (Auditoría Financiera):

1. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, conforme la estructura de su despacho, el cual contiene las políticas conforme los componentes requeridos por la NICC1, ha diseñado formatos anexos al manual para documentar las políticas diseñadas.
2. El profesional presentó evidencia de haber elaborado carta oferta de servicios, la cual contiene los honorarios profesionales y firma por parte del cliente de aceptada la oferta.
3. El profesional proporcionó cédula de seguimiento de hallazgos identificados en el trabajo realizado, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2018.
4. El profesional presento confirmación de independencia por la asignación revisada, en la cual manifiesta cumplir con las políticas diseñadas sobre aspectos éticos y el código de ética del IFAC.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 25 de agosto de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando las observaciones identificadas para la asignación, por lo que se recomienda emitir resolución de cierre de expediente.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador

público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

V. Que de la revisión de la documentación presentada por el Licenciado XXX, con inscripción 4799, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado XXX, con inscripción 4799, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 226 notificada el día 20 de agosto de 2020.

II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 312.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión

que fue programada y realizada el día 21 de enero de 2020, y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría Financiera):**

1. No cuenta con evidencia de carta de compromiso.
2. Memorándum de planeación.
3. Haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
4. Sobre determinación de materialidad.
5. Determinación de riesgos y alcance de los mismos.
6. Carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
7. Estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
8. Revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
9. Evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
10. Evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 113 de fecha 12 de marzo de 2020, y debidamente notificada el día 05 de mayo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el Licenciado XXX, con inscripción XXX, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 113, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría Financiera):**

1. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado la entrega de carta de compromiso para el servicio de auditoría financiera prestado al cliente revisado, la cual cuenta con firma de representante legal como evidencia de aceptado los términos del compromiso.
2. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado memorándum de planeación para el cliente revisado, detallando las áreas relevantes y el enfoque de auditoría realizado.
3. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado estudio y evaluación de control interno para el cliente revisado, solventando la observación indicada.
4. El profesional proporcionó evidencia de haber documentado la determinación de la materialidad para el cliente revisado. Se tomó como punto de referencia el saldo/monto de cada uno de los rubros de los estados financieros determinado un porcentaje del 1% para las cuentas de activo y pasivo, el 2% de las cuentas de patrimonio y para las cuentas de resultado el 5%.
5. El profesional presentó evidencia de haber documentado evaluación de riesgos para el cliente revisado.

6. El profesional obtuvo evidencia de confirmación del abogado del cliente revisado, respecto a que la sociedad no posee litigios, ni demandas o asuntos pendientes con la Ley que requiera revelarse en los estados financieros dictaminados, solventando la observación indicada.
7. El profesional obtuvo evidencia de haber obtenido estados financieros firmados por las partes responsables.
8. El profesional presentó evidencia de haber realizado verificación de libros legales del cliente revisado estén actualizados al cierre del ejercicio dictaminado, verificando que las cifras coincidan con los saldos/montos presentados en los estados financieros.
9. El profesional presentó evidencia de haber documentado evaluación de independencia entre el profesional y sus clientes.
10. El profesional presentó evidencia de haber documentado evaluación de i otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 25 de agosto de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo y proporcionó evidencia de haber solventado las observaciones identificadas, en la asignación revisada: **XXX**.; por lo que se sugiere emitir resolución cierre.”

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión de la documentación presentada por el Licenciado XXX, con inscripción 3768, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado XXX, con inscripción 3768, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 113 notificada el día 05 de mayo de 2020.

II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 313.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 16 de enero de 2020 y en la que se revisó la información del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría Financiera**):

1. No posee manual de políticas y procedimientos de control de calidad.
2. No cuenta con evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con memorándum de planeación.
5. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
9. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
10. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt´s.

11. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
12. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
13. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguada o representación).
14. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
15. No mostro estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
16. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
17. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
18. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
19. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
20. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre la profesional y sus clientes.
21. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 111 de fecha 12 de marzo de 2020, y debidamente notificada el día 15 de mayo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el Licenciado XXX, con inscripción 5560, el día 08 de julio de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 111, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría Financiera):**

1. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para cada uno de los componentes que sugiere la NICC 1, solventando lo observado.
2. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la aceptación de la relación con el cliente revisado, solventando lo observado.

3. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber preparado carta de compromiso para la asignación revisada, no obstante, el profesional presentó evidencia de acta de nombramiento como auditor fiscal, así como nombramiento presentado ante el Ministerio de Hacienda
4. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber diseñado memorándum de planeación fiscal, para la asignación revisada, por lo que no solventó dicha observación.
5. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber documentado estudio y evaluación del control interno para el cliente revisado, a través de cuestionarios de control con enfoque fiscal
6. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber preparado determinación de materialidad, con enfoque fiscal para la asignación revisada.
7. El profesional incorporó en las pruebas de descargo, evidencia de haber documentado evaluación de riesgos para algunas cuentas, se sugiere ampliar la evaluación de riesgos.
8. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber diseñado formato de programas de auditoría para las áreas principales revisadas para el cliente auditado.
9. No fue posible verificar este procedimiento, debido a que el profesional no proporcionó evidencia de haber documentado programas de auditoría con enfoque fiscal para el cliente auditado.
10. El profesional incorporó en las pruebas de descargo estructuras de cédulas Ht's, sumarias y cédulas de detalle sobre el examen de saldos para las áreas de efectivo, cuentas por cobrar, ingresos, revisión de declaraciones tributarias, costos y gastos para la asignación revisada, incorporando el uso de marcas y notas de auditoría en las cédulas mencionadas.
11. El profesional incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber clasificado la documentación en archivos permanente y corriente para la asignación revisada. No obstante, en ningún archivo incorporó programas de auditoría.
12. El profesional presentó evidencia de haber incorporado en papeles de trabajo, evidencia de haber comunicado las observaciones/hallazgos relevantes al cliente para la asignación revisada, las cartas cuentan con evidencia de recibido por parte del cliente.
13. El profesional proporcionó evidencia de haber solventado este punto.
14. El profesional proporcionó evidencia de haber solventado este punto.
15. El profesional presentó evidencia de estados financieros firmados por el cliente revisado.
16. El profesional no proporcionó evidencia de haber solventado este punto.
17. El profesional presentó evidencia de haber elaborado cédulas de detalle sobre el examen de ingresos su naturaleza para la asignación revisada.
18. El profesional presentó evidencia de haber elaborado pruebas de auditoría sobre el examen de los costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.

19. El profesional presentó evidencia de haber verificado los montos declarados en concepto de crédito fiscal deducibles del débito.
20. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado evaluación del tema de ética e independencia, entre el profesional y el cliente revisado, por lo que no solventó dicha observación.
21. El profesional no incorporó en las pruebas de descargo evidencia de haber documentado evaluación de otras amenazas a la independencia según el código de ética para la asignación revisada.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 25 de agosto de 2020 emitió informe por medio del cual el revisor manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, no obstante, solventó parcialmente las observaciones identificadas en la asignación **XXX**.”, por lo que persisten las observaciones siguientes:

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No mostró evidencia de carta de compromiso.
3. No cuenta con evidencia de memorándum de planeación.
4. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
5. No mostró programas de auditoría.
6. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
7. No mostró evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre el profesional y su cliente.
8. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Es de hacer notar, que esta Administración ha evaluado la documentación presentada y de igual manera las observaciones persistentes, siendo del criterio que estas últimas son consideradas como oportunidades de mejora para el profesional.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

V. Que de la revisión de la documentación presentada por el Licenciado XXX, con inscripción 5560, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado XXX, con inscripción 5560, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 111 notificada el día 15 de mayo de 2020.

II. Se le exhorta al Licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No mostró evidencia de carta de compromiso.
3. No cuenta con evidencia de memorándum de planeación.
4. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
5. No mostró programas de auditoría.
6. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
7. No mostró evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre el profesional y su cliente.
8. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VI. Notifíquese.

3.1.3 Varios.

3.1.3.1 Informe sobre los avances de expedientes de control de calidad realizados por el área jurídica.

La Licda. Génesis Patricia Sandoval, jefe de área jurídica, presentó a la Comisión informe de los avances en la gestión de los expedientes de control de calidad realizados por el área, durante el período de marzo del corriente año a la fecha de esta reunión.

Adicionalmente, presentó las acciones implementadas como soluciones a las dificultades presentadas, así como también dio a conocer la nueva metodología para realizar las notificaciones de resoluciones correspondientes, con base a la Ley de Procedimientos Administrativos. La Comisión realizó sugerencias al área y el Consejo se dio por enterado.

3.2 EDUCACIÓN CONTINUADA.

La encargada de la Comisión, dio lectura al acta 14/2020, informando lo siguiente:

3.2.1 Antecedentes comunicados por el Consejo y su respuesta.

La comisión presento prorroga presentada por Instituto Salvadoreño del Derecho Tributario, Instituto de Auditoría Interna y la Corporación de Contadores de El Salvador pidiendo la suscripción de convenios a las gremiales: Instituto Salvadoreño del Derecho Tributario, Instituto de Auditoría Interna y la Corporación de Contadores de El Salvador. El Consejo emite el **ACUERDO 5**: Se da por reciba la notificación de prórroga solicitada por las gremiales y se aprueba que se suscriban como nuevos convenios la suscripción de convenios a las gremiales: Instituto Salvadoreño del Derecho Tributario, Instituto de Auditoría Interna y la Corporación de Contadores de El Salvador y a su vez requerir a las tres gremiales toda la información necesaria para suscribir convenio, y que entre los requisitos se acepten los estatutos vigentes.

3.2.2 Avance de suscripción de contratos y convenios

De las solicitudes recibidas durante el periodo comprendido del 15 de abril de los corrientes a la fecha de esta acta 27 de agosto de 2020, en concepto de suscripción de convenios de capacitación y contratos de servicio de capacitación en cumplimiento a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y la Norma de Educación Continuada, la comisión presenta avance y estatus actual de dichas suscripciones:

Correlativo	Convenio	estatus	Correlativo	Contrato	estatus
1	AIDES	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo • notificada, firmada y sellada en dos ejemplares. 	1	Pereira y Pereira Asociados #2168	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo
2	ISCP	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo • notificada, firmada y sellada en dos ejemplares. 	2	Orellana y Asociados #2855	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo
3	REDCOES	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo • notificada, firmada y sellada en dos ejemplares. 	3	Integrity Auditing Group Ltda. de C.V. #5437	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo
4	UMA	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo • notificada, firmada y sellada en dos ejemplares. 	4	KPMG, S.A. #422	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo
5	PEDAGÓGICA	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo • notificada, firmada y sellada en dos ejemplares. 	5	Valiente y Asociados #3676	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo
6	ASPECPO	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo • notificada. 	6	RSM El Salvador Ltda. de C.V. #566	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo

7	UEES	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo • Notificada. 	7	Advisers Audit & Accounting, S.A. de C.V. #4431	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo
8	CCS	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo • En proceso de notificar. 	8	Deloitte El Salvador, S.A. de C.V. #3732	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo • notificada, firmada y sellada en dos ejemplares.
			9	Rojas Méndez y Compañía #2506	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada en Consejo
			10	BFO Figueroa Jiménez	<ul style="list-style-type: none"> • Para revisión jurídica

El Consejo emite el **ACUERDO 6**. Se aprueba que para el plan de capacitaciones de las firmas que ya presentaron solicitud de suscripción de contrato y que han pagado el arancel correspondiente, se evalúe acreditar hasta un 40% de horas de educación continuada sobre capacitaciones ejecutadas. Los planes de capacitaciones sin presentación previa, serán revisados por la comisión a solicitud de la firma.

3.3.3 Plan de trabajo de la comisión.

1. Se ha cumplido con la preparación y divulgación de la Norma de Educación Continuada el pasado once de febrero de los corrientes.
2. Se ha cumplido con la revisión del contenido de cláusulas de convenios y cartas de entendimiento de educación continuada.
3. Se ha completado el diseño del banco de datos para facilitadores de educación continuada; del cual se informa que actualmente se encuentra en el área de informática en proceso de desarrollo y prueba.
4. Aspecto no cubierto: la realización de eventos divulgativos.
5. Al respecto de los eventos divulgativos, la comisión evaluó la importancia de programar una serie de eventos en línea para el resto de meses del año en curso; con

el objetivo de apoyar a los profesionales que no han cumplido sus horas de educación en cumplimiento a la normativa. Entre dicha propuesta se manifiesta que el Consejo, como institución reguladora, adquiera el tema de Ética para impartir en sus eventos; esto considerando lo que expresa la Norma de Educación Continuada en el numeral 6.8 y 6.9 que el Consejo se podrá pronunciar en fortalecer temas específicos en los planes que se aprueben y podrá emitir lineamientos sobre temas que considere prioritarios. De lo anterior el Consejo se da por informado.

Inicialmente se propone realizar un evento al sector contadores considerando las categorías temáticas de legislación laboral, mercantil, ética y que el enfoque de los capacitadores esté orientado exclusivamente a contadores. Para ello la comisión solicita:

1. Ejecutar eventos con 20 horas a \$2.00 dólares c/hora
2. Solicitar apoyo a que las gremiales faciliten o patrocinen a los expositores.
3. El contenido de las temáticas en legislación laboral, mercantil, ética u otra categoría considerada, se presentará posteriormente al ser aprobada por el Consejo.
4. El evento se realice posteriormente al quince de septiembre de los corrientes.
5. Acreditar a los profesionales un % de horas, en función al vencimiento de las credenciales.

De lo anterior, el Consejo se da por enterado y se emitió el **ACUERDO 7**. Autoriza el evento propuesto, y delega y autoriza la ejecución del evento y que la comisión defina la ejecución del mismo.

3.3.4 Varios.

3.3.4.1 Correspondencia No.1,981.

Con fecha 27 de agosto de 2020, ha sido recibida correspondencia en las oficinas del Consejo y se ha dado ingreso bajo el número 1,981. Los firmantes: Raúl Ernesto Ramírez Hernández, Víctor Antonio Sánchez Molina y Bruno Paúl Alexander Vásquez, remiten nota fechada en San Salvador, 26 de agosto de 2020 y exponen sus razones de hecho para su petitorio bajo el punto 1. Efectos del COVID19 a nivel mundial, punto 2. Efectos del COVID19 a nivel nacional, y las razones de derecho bajo numeral 11.4 de la NEC.

De lo anterior, la comisión informa al Consejo que ha solicitado información a las diferentes áreas del Consejo en contexto de la nota recibida, según se detallan.

- A educación continuada, recopilar información del número de horas de tres periodos del Consejo en contexto de la nota recibida, según se detallan:
- Al jefe jurídico, se solicite opinión jurídica de la correspondencia de entrada CVPCPA No.1931 y que en su opinión se incluya si es procedente jurídicamente contestar dicha nota, bajo la premisa que no hay firmas de los nombres que aparecen en las listas ni representación legal de los mismos.
- A la jefe del área de inscripción y registro, informar que se necesita conocer de la lista adjunta si los profesionales se encuentran registrados en la base de datos del

Consejo, las fechas de autorización y vencimiento de credenciales otorgadas para el ejercicio profesional.

Además, verificar si los nombres descritos en dicho documento coinciden con los números de inscripción de contador y/o auditor, y si los números de DUI corresponden al nombre.

De lo anterior, el Consejo se da por enterado de la petición recibida y del proceso de investigación y seguimiento que realiza la comisión.

3.4 ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

La Licenciada Enma Hernández, dio lectura al acta 06/2020, informando lo siguiente:

3.4.1 Seguimiento a la plaza de Gerencia.

Entrevista a aspirantes a la plaza de Gerencia General: La Administración presentó la terna de la plaza de Gerente General, proceso realizado por Avance y Desempeño S.A. de C.V., en el que participaron: Licenciado Luis Estanley de la Cruz Romero, Ingeniero Paúl Montalvo Arévalo, Licenciada Evelyn Xiomara Sandoval y el Licenciado José Luis Castro Granados.

La Comisión evaluó en la entrevista al Ingeniero Paúl Montalvo Arévalo y el Licenciado José Luis Castro Granados, debido a que los demás aspirantes desistieron de participar en el proceso.

La comisión propone al Consejo, la contratación para la plaza de Gerente General al Licenciado José Luis Castro Granados, ya que con base a los resultados obtenidos en el proceso de selección, es la persona que cumple con el perfil requerido para dicha plaza. Sugiere al Consejo, se contrate bajo el sistema de pago por contrato al Licenciado José Luis Castro Granados, a partir del 1 de septiembre 2020, plaza que está incluida en la Ley de Salario 2020 en la partida 1, asimismo, se gestione ante el Ministerio de Hacienda el trámite para trasladar la plaza de Gerente General a contrato. Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 8**: Se aprueba por unanimidad actuando como propietario el Licenciado Juan Francisco Cocar Romano, la contratación del Licenciado José Luis Castro Granados, a partir del 1 de septiembre del 2020 y se giran instrucciones a la administración para que se realicen las gestiones ante el Ministerio Hacienda se traslade la plaza al sistema de pago por contrato.

3.4.2. Nivelación salarial de jefe de áreas para el 2021:

La comisión evaluó una nivelación salarial para todas las jefes de áreas, considerando que es importante motivar a las jefes de áreas, ya que todas tiene a su cargo responsabilidades similares.

La Comisión sugiere al Consejo, se apruebe que el salario a partir del 2021 para todas las jefes de áreas ascienda a \$1,150.00. Se emite el **ACUERDO 9**: Se aprueba por

unanimidad actuando el Licenciado Juan Francisco Cocar Romano como Director propietario la nivelación salarial por \$1,150.00 a todas las jefaturas de las áreas del Consejo.

3.4.3. Presentación del Presupuesto 2021

La administración presentó el proyecto del presupuesto 2021, el cual asciende a \$553,353.00 constituido por \$151,538.00 de la fuente de financiamiento Fondo General y por un monto de \$401,815.00 por la fuente de financiamiento de Recursos Propios. Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 10**: Se aprueba por unanimidad el presupuesto para el ejercicio 2021 de la siguiente manera:

Código	Concepto	Fondo General	Recursos Propios	Total
51	Remuneraciones	143,875.00	277,805.00	421,680.00
54	Adquisiciones de bienes y servicios	7,663.00	120,360.00	128,023.00
55	Gastos financieros y otros	-	1,050.00	1,050.00
61	Inversiones en activo fijo	-	2,600.00	2,600.00
Total		151,538.00	401,815.00	553,353.00

Asimismo, gira instrucciones a la administración para que se traslade, en el presupuesto 2021, a la fuente de financiamiento de fondo general, las plazas siguientes:

Ley de salarios

No.	Plaza nominal	Sueldo
1	Técnico Jurídico	1,000.00
2	Técnico Informático	1,200.00
3	Técnico de Control de Calidad	1,000.00
4	Técnico de Control de Calidad	1,100.00
5	Técnico	800.00
6	Colaborador jurídico	750.00
7	Asistente Administrativo	575.00
8	Colaborador Administrativo	500.00
9	Colaborador de Departamento	500.00
10	Ordenanza	450.00
11	Motorista	500.00

Contrato

1	Asistente a Gerencia General	500.00
2	Colaborador de departamento	500.00
3	Colaborador de departamento	500.00

El consejo emite el **ACUERDO 11**: Girar instrucciones a la administración, para que se traslade en el presupuesto 2021 a sistema de pago por contrato en la fuente de financiamiento de recursos propios, las plazas siguientes:

Contrato

1	Gerente General	2,000.00
2	Colaborador de áreas	500.00
3	Colaborador de áreas	500.00

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la sesión a las veinte horas de la misma fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licda. Gladis Estenia Recinos Alas
Director Propietario

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Licdo. Jesús Henríquez Argueta
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano
Director Suplente

Licdo. Marlon Antonio Vásquez Ticas
Director Suplente

Nota: Acta firmada en reunión presencial del 13 de octubre del 2020